

11-08-91.- D. Leg. No. 741.- **Reconoce a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad (11-12-91)**

POR CUANTO:

El Congreso de la República en virtud de la Ley No. 25327 [T.180, pág.127], expedida de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias sobre Pacificación Nacional;

Que la Ley No. 25054 norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas y municiones que no son de guerra; asimismo, la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas;

Que en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Movilización, todas las armas, municiones y explosivos de uso particular podrán ser sujeto de requisición a efecto de su uso para fines de Defensa Nacional o para su control y restricción por razones de orden interno;

Que de conformidad con la Ley No. 24150, se establece como atribuciones del Comando Político-Militar, orientar, coordinar, supervisar las acciones de movilización y defensa civil concernientes al Estado de Excepción, así como coordinar la participación del sector público y no público ubicados en las zonas declaradas en Estado de Excepción, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que en las zonas declaradas en Estado de Excepción vienen funcionando los Comités de Autodefensa cuyas actividades, funcionamiento y acreditación es preciso señalar;

Que numerosos sectores de la población, libre y espontáneamente, se vienen organizando para defenderse de las agresiones y violencia del terrorismo y el narcotráfico, y defender la vigencia del Estado de Derecho, por lo que es pertinente que el Estado propicie, coadyuve y dote de los medios necesarios a dichos sectores organizados.

Que por tanto es pertinente desarrollar actividades de autodefensa de las comunidades en las zonas declaradas en Estado de Excepción para cuyo propósito debe autorizarse, a los Comités de autodefensa la tenencia y uso de armas y municiones de uso civil para evitar la infiltración de elementos terroristas y narcotraficantes, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPITULO I DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

Artículo 1o.- Reconózcase a los Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.

Artículo 2o.- Los Comités de Autodefensa serán acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3o.- Su funcionamiento se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de los Comandos Militares respectivos.

CAPITULO II DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 4o.- Los Comités de Autodefensa ubicados dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente, podrán adquirir por compra, donación por parte del Estado o particulares, armas de casa del tipo calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple cero, u otras previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5o.- Las armas a que se refiere el artículo anterior, serán empleadas por los Comités de Autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional.

Artículo 6o.- Los Comités de Autodefensa en coordinación con los respectivos Comandos Militares, seleccionarán a los jóvenes en edad militar, para que presten servicios en los Comités por un período de un año, considerándose este plazo como cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 7o.- Los Comandos Militares establecerán la proporcionalidad adecuada de los integrantes de los Comités de Autodefensa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular la Directiva sobre la organización, obligaciones, deberes, derechos y prohibiciones de los miembros de los Comités de Autodefensa.

SEGUNDA.- Las normas sobre el proceso de adquisición, recepción, control de armas y funciones de uso civil a que se refiere el artículo 4o. será dictadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el diario oficial ``El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique o cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

JUAN BRIONES DAVILA,

Ministro del Interior.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,

Ministro de Defensa.
